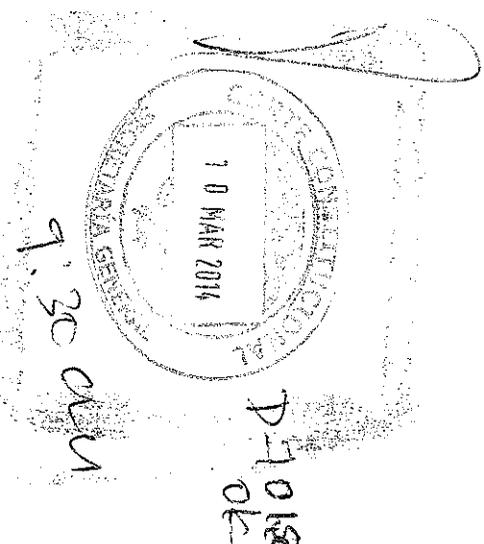


Bogotá, D.C.

Señores doctores:

**Magistrados - CORTE CONSTITUCIONAL**

E. S. D.



Ref.- Demanda de inconstitucionalidad contra inciso 2° del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

**ANDRÉS SEGURA SEGURA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.436.588 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional número 233.445 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo ... de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito manifiesto que demando parte del inciso segundo del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 con base en la siguiente argumentación:

#### 1. NORMA DEMANDADA

La norma que se declara inconstitucional es la frase "*En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago*", contenida en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, que a continuación se transcribe, subraya y resalta en negrilla:

**"LEY 1563 DE 2012**  
(Julio 12)

*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

SECCIÓN PRIMERA

ARBITRAJE NACIONAL

[..]

**Artículo 27.** Oportunidad para la consignación. *En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.*

*Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente [...]”.*

## 2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las normas constitucionales que se consideran infringidas son las siguientes:

- El Preámbulo de la Carta, especialmente en lo que atañe a los valores de, entre otros, “libertad”, protegidos en un marco “jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo” (subrayas ajenas al texto original).
- El artículo 1° de la Constitución Política de Colombia que consigna que “Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de **República unitaria**, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (se resalta).
- El artículo 2° de la Carta que consagra que uno de los fines del Estado es “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.
- El artículo 4° *ibídem* que estipula que “[l]a Constitución es norma de normas”.
- El artículo 5° *ibídem* al consignar que “[e]l Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona [...]”.
- El inciso final del artículo 28 de la Constitución Política que dispone que “[e]n ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

## 3. MOTIVOS POR LOS QUE SE CONSIDERA LA INCONSTITUCIONALIDAD

La norma demandada impone una limitación a las excepciones que puede proponer el ejecutado que ostentaría dicha calidad por no haber realizado en tiempo el pago de los honorarios arbitrales que le correspondían, de manera que la compensación, confusión, transacción, novación, remisión, o cualquier otro medio exceptivo de extinción de las obligaciones diferente del pago no es procedente en los procesos ejecutivos que se han originado en el supuesto de hecho consagrado en este artículo; y esa imposición por parte

del legislador está, en principio, dentro de la libre configuración normativa que le es propia.

Sin embargo, esa limitación cercenó la oportunidad del ejecutado de proponer una excepción que resulta tener trascendencia vital en el principio de seguridad jurídica y a su vez cuenta con un fundamento además de civilista, eminentemente constitucional: la prescripción extintiva. En ese sentido, si la ley ordinaria proferida por el Congreso de la República está en contravía de la Carta, como en efecto sucede en este caso, la misma debe ser expulsada del ordenamiento jurídico o interpretada para ajustarla a los postulados constitucionales.

A continuación, se exponen separadamente los argumentos que llevaron a concluir que la norma demandada debe ser declarada inexecutable o exequible condicionada a la interpretación que se apeque a la norma de normas:

#### **a. La prescripción extintiva está consagrada y protegida por la Constitución**

Como es bien sabido, la prescripción extintiva es un modo de extinción de las obligaciones que castiga al acreedor que ha omitido exigir durante el tiempo que determina la ley, por las vías idóneas, el cumplimiento de un crédito a su favor.

En efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece que “[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”<sup>1</sup>, mientras que el precepto 2535 *ibídem* determina que “[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

La importancia de la prescripción extintiva se refleja en su carácter de norma de orden público cuyo objeto es “orientar el normal y correcto funcionamiento de una sociedad, pues con ella se busca la certidumbre en la existencia de derechos y la individualización de sus titulares”<sup>2</sup>.

En ese mismo sentido, pero además profundizando la directa relación de esta figura en la Carta, la Corte Constitucional ha señalado que:

“[L]a prescripción extintiva [...] cumple funciones sociales y jurídicas **invaluables, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social**, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, tal y como esta Corte lo ha reconocido con claridad[*d*]. Esta Corporación comparte entonces los criterios adelantados en su momento por la Corte Suprema de Justicia para justificar la existencia de la prescripción extintiva. Dijo entonces la Corte Suprema:

---

<sup>1</sup> Negrilla ajena al texto original.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá, 2005. Página 505.

"El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido [...]”<sup>3</sup> (negritillas ajenas al texto original).

Y en esa misma providencia se ratificó la importancia trascendental y constitucional de la prescripción extintiva a tal punto de haber afirmado que:

*“En ese mismo orden de ideas, reclamaciones concretas que surjan del ejercicio de un derecho constitucional pueden estar sujetas a prescripciones legales, sin que por ello se vulnere el derecho constitucional”.*

Siguiendo la misma línea, el máximo tribunal constitucional manifestó que:

*“Con todo, esto no significa que la prescripción extintiva vulnere el orden constitucional, pues ésta cumple funciones sociales y jurídicas de gran importancia, ya que contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales”<sup>4</sup> (negrilla ajena al texto original).*

Declaraciones que por supuesto fueron ampliadas luego de una de las primarias manifestaciones al respecto de dicha Corporación:

*“La prescripción, como es sabido, se instituyó básicamente con fundamento en razones de seguridad jurídica y orden público”<sup>5</sup>.*

En este orden de ideas, cuando la Corte Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia que la prescripción extintiva cumple funciones sociales y jurídicas que contribuyen a la seguridad jurídica y a la paz social, no está haciendo otra cosa que referirse a la garantía de un orden político, económico y social justo (Preámbulo C.N.) y a uno de los fines del Estado que no es otro que asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2º C.N.), de lo cual se deduce su protección constitucional.

Así las cosas, cuando el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 establece que “[e]n la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago”, está excluyendo de plano la posibilidad al ejecutado de alegar la prescripción extintiva, o lo que es lo mismo, está atentando con el Preámbulo y el artículo 2º de la Constitución Política, disposiciones constitucionales cuya finalidad es garantizar y asegurar un orden económico y social justo, una convivencia pacífica y un orden justo.

#### **b. La seguridad jurídica está consagrada en la Constitución y se materializa en la prescripción extintiva.**

La seguridad jurídica puede entenderse como la garantía de una certeza, como el convencimiento de la aplicación del ordenamiento jurídico preestablecido para solucionar

3 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-198 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

4 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-298 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

5 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-597 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

las controversias que suscitaran, entre otras, sin lugar a cambios intempestivos que modifiquen situaciones consolidadas.

En la actualidad, no existe duda alguna respecto al carácter constitucional del principio de seguridad jurídica, pues la Corte ha manifestado que:

*"La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta (C-416/94).*

*La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento"<sup>6</sup>.*

Como se explicó en el literal anterior, la misma Corporación ha señalado que la figura de la prescripción extintiva tiene repercusión, entre otros, en la aplicación del principio de seguridad jurídica<sup>7</sup> que impregna transversalmente la Constitución Política, toda vez que de su existencia los asociados tienen certeza de que las obligaciones a su cargo no son perpetuas, y que tienen implícita una vocación de extinción que se materializa, en última instancia, en caso de que se presente una inactividad del acreedor durante un determinado lapso de tiempo.

Ahora, en el caso concreto, eliminar la facultad de alegar por vía exceptiva la extinción por prescripción de una obligación, facultad que además tiene una investidura eminentemente constitucional, descarta casi de plano la seguridad jurídica consagrada en la Carta y tendría como desenlace un caos jurídico porque, salvo los jueces que decidan realizar una interpretación sistemática y constitucional de la norma en comento y en consecuencia no aplicarla en su tenor literal, habrían muchos administradores que por razones de criterio jurídico o por la mera necesidad de evacuar proceso, se apeguen a la exégesis de lo allí contenido y dejen así en vilo a cualquier deudor que trate de invocar por cualquier medio la excepción de prescripción, pues la misma no será tenida en cuenta a la hora de resolver de fondo.

Por supuesto, habrán muchos que argumenten que la parte que pagare la totalidad de honorarios arbitrales acudirá con prontitud -una vez tenga el título ejecutivo que trata la norma- a la justicia ordinaria para iniciar el trámite respectivo que le dará su dinero de vuelta. Sin embargo, habrá muchos otros que por diferentes motivos no actuarán con la diligencia de un buen padre de familia, o incluso con la de un buen hombre de negocios, por lo que existe la posibilidad de una inactividad del acreedor durante cierto tiempo que puede convertirse en prescripción extintiva. Es por ello que es importante dilucidar de manera constitucional este tema.

---

6 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-502 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Citada en C.C. Sentencia C-250 de 2012 M.P. Humberto Sierra Porto.

7 Ob. Cit. C-198/99 y C-298/02

Entonces, siendo la prescripción extintiva una manifestación de la seguridad jurídica consagrada en la Constitución, y siendo la norma demandada una limitante, justificada o no, al ejercicio de la acción o excepción de prescripción, se concluye que la norma demandada está vulnerando los preceptos constitucionales, tales como el mismo Preámbulo y los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º de la Carta, por lo que deberá ser excluida del ordenamiento o interpretada de conformidad con los principios que están expandidos a lo largo y ancho de la Carta.

#### 4. COMPETENCIA DE LA CORTE

Señores Magistrados, de conformidad en lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda.

#### 5. NOTIFICACIONES

Manifiesto Señores Magistrados que recibiré las notificaciones que tengan lugar, bien sea en la secretaría de la Corte, o en la Diagonal 182 No. 20-71 Torre 5 Apartamento 311 de Bogotá, D.C.

Señores Magistrados,



**ANDRÉS SEGURA SEGURA**

C.C. 1.018.436.588 de Bogotá

T.P. 233.445 del C. S. de la J.